

012

FRANCIA

Convención para la recíproca extradición de reos.

Bogotá, 9 de abril de 1850.

Canjeadas las ratificaciones en Bogotá el 12 de mayo de 1852.

Gaceta de la Nueva Granada, N^o 1374 de 27 de mayo de 1852.

El Presidente de la República de la Nueva Granada y el Presidente de la República Francesa, deseosos de facilitar la administración de justicia, y de asegurar la represión de los delitos que se cometan en los territorios de las dos naciones y cuyos autores o cómplices pretendan eludir la vindicta legal huyendo de un país y refugiándose en el otro, han resuelto celebrar una Convención en que se establezcan reglas fijas, fundadas en una perfecta reciprocidad, para la mutua extradición de los acusados o condenados como reos de los delitos que se especificarán.

En consecuencia, nombraron con tal objeto sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

El Presidente de la República de la Nueva Granada al ciudadano Victoriano de D. Paredes, Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores de la misma República;

Y el Presidente de la República Francesa al ciudadano Eduardo de Lisle, Encargado de Negocios de Francia cerca del Gobierno de la República de la Nueva Granada y Oficial de la Orden de la Legión de Honor.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes y halláolos en la forma debida, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1^o El Gobierno granadino y el Gobierno francés se comprometen a entregarse recíprocamente, a excepción de sus nacionales, todos los individuos prófugos de la Nueva Granada refugiados en Francia, y los prófugos de Francia refugiados en la Nueva Granada, que sean perseguidos

o condenados por los Tribunales competentes, como autores o cómplices de alguno de los delitos enumerados en el artículo 2º de la presente Convención; y la extradición tendrá lugar, en vista de la reclamación que uno de los dos Gobiernos dirija al otro por la vía diplomática.

Artículo 2º Los delitos por los cuales deberá acordarse recíprocamente la extradición, son los siguientes:

- 1º Asesinato, envenenamiento, parricidio, infanticidio, homicidio.
- 2º Castramiento, estupro u otro atentado contra el pudor, emprendido o consumado con violencia.
- 3º Incendio.
- 4º Robo, cuando haya sido acompañado de circunstancias que conforme a la legislación de los dos países le den el carácter de crimen.
- 5º Falsificación de escrituras públicas o documentos auténticos.
- 6º Falsificación de documentos particulares o de comercio, cuando el hecho tenga afecta pena aflictiva o infamante, según la legislación de los dos países.
- 7º Fabricación o emisión de moneda falsa.
- 8º Fabricación o emisión de papel moneda falso, y alteración de papel moneda.
- 9º Sustracción de caudales, efectos o documentos de cualquiera especie pertenecientes al Estado, que se cometa por empleados o depositarios públicos, o por individuos particulares, cuando esta sustracción tenga señaladas penas aflictivas o infamantes en las leyes de los dos países.
10. Bancarrota o quiebra fraudulenta, en perjuicio del Tesoro Público, o de individuos particulares.
11. Falso testimonio y sobornación de testigos.

Artículo 3º Los documentos que deberán presentarse en apoyo de las demandas de extradición, serán el mandato de arresto librado contra los acusados, conforme a las leyes del país cuyo Gobierno pide la extradición, o cualesquiera otras piezas que por lo menos tengan la misma fuerza que dicho mandato, y en las cuales también se indiquen la naturaleza y gravedad de los hechos que haya ocasionado la demanda de extradición, y la disposición penal aplicable a estos hechos.

Artículo 4º Cuando haya lugar a la extradición, todos los objetos aprehendidos que puedan servir para averiguar el delito o delitos, así como los efectos robados, se entregarán a la potencia reclamante, ya sea que la extradición pueda verificarse, por haberse aprehendido al reo, o ya sea que ella no pueda efectuarse, por haberse escapado nuevamente dicho acusado o reo. De la misma manera se entregarán las cosas robadas y los instrumentos o piezas que sirvan para probar el delito o delitos, aunque por causa de muerte no pueda llevarse a efecto la extradición.

Artículo 5º Si aconteciere que individuos extranjeros en la Nueva Granada y en Francia huyeren del uno de estos países y se refugiaren en el otro, después de haber cometido alguno de los delitos enumerados en

el artículo 2º, no se acordará la extradición de tales individuos sino luego que el Gobierno del país a que pertenezcan los extranjeros reclamados, o el Representante de dicho país, haya sido consultado y puesto en aptitud de hacer saber los motivos que pueda tener para oponerse a la extradición.

Esta disposición se observará igualmente por el Gobierno granadino respecto de los franceses, y por el Gobierno francés respecto de los granadinos, cuya extradición les fuere demandada por otros Gobiernos.

Artículo 6º Si el individuo cuya extradición se reclama estuviere acusado o hubiere sido condenado por crímenes cometidos en el país en que se haya refugiado, no podrá ser entregado sino después de haber sido juzgado, absuelto o indultado; y en caso de condenación, después de haber sufrido la pena pronunciada contra él.

Artículo 7º La demanda de extradición no será admitida, si después de ocurridos los hechos que se imputen, o de practicado el proceso, o pronunciada la condenación, se hubiere adquirido la prescripción de la acción o de la pena, conforme a las leyes del país en que el extranjero se encuentre.

Artículo 8º Si el individuo cuya extradición reclamada hubiere contraído, con particulares, obligaciones que no pueda cumplir a causa de su extradición, ésta, sin embargo, se llevará a efecto, quedando la parte perdida en libertad para gestionar sus derechos ante la autoridad competente.

Artículo 9º Los gastos de arresto, detención y transporte que se ocasionen, en caso de extradición, hasta el lugar en que ésta se verifique, serán de cargo de aquel de los dos Estados en que el acusado o reo haya sido aprehendido, y se le reintegrarán por la parte reclamante.

Artículo 10. Exceptúanse de la presente Convención los crímenes y delitos políticos, y se estipula expresamente que el individuo cuya extradición se haya acordado no podrá ser perseguido, en ningún caso, por ningún delito político anterior a la extradición; pues ésta sólo puede tener lugar para perseguir y castigar los delitos comunes especificados en el artículo 2º. Se estipula igualmente que la fecha de la presente Convención será el punto de partida para su aplicación, y que los hechos anteriores a dicha fecha no podrán ser objeto de ninguna demanda de extradición.

Artículo 11. La presente Convención permanecerá en fuerza y vigor hasta que alguna de las Partes contratantes haya notificado a la otra, con un año de anticipación, su voluntad de hacerla cesar.

Artículo 12. La presente Convención será ratificada conforme a las Constituciones de los dos países, y las ratificaciones se canjearán en Bogotá, dentro del término de doce meses, o antes si fuere posible.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firman la presente Convención, y la sellan con sus sellos particulares.

Dada en Bogotá el día nueve de abril de mil ochocientos cincuenta.

(L. S.)

Victoriano de D. Paredes

(L. S.)

E. de Lisle

ACTA DE CANJE

Habiéndose reunido los infrascritos, José María Plata, Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores de la Nueva Granada, y el Barón Celian Goury du Roslán, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Francia, para proceder al canje de las ratificaciones del Presidente de la República de la Nueva Granada, y del Presidente de la República Francesa, sobre la Convención de extradición concluida en Bogotá a 9 de abril de 1850, fueron presentados los instrumentos de estas ratificaciones; y habiendo sido hallados en buena y debida forma, después de haberlos comparado, se ejecutó el canje de ellos. En fe de lo cual, los infrascritos han extendido la presente acta que han firmado por duplicado, y autorizado con sus sellos. Fecha en Bogotá el día doce del mes de mayo de mil ochocientos cincuenta y dos.

(L. S.)

José María Plata

(L. S.)

Barón Goury du Roslán